



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. notificación por aviso al demandado, de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO VARGAS JIMENEZ
DEMANDADOS	JHON JAIRO MUÑOZ BERNAL GONZALO MUÑOZ DUARTE
RADICADO:	2018-034
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 213
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial y el memorial a folio 39 y sus anexos, se tiene que los JHON JAIRO MUÑOZ BERNAL y GONZALO MUÑOZ DUARTE, se notificaron por aviso el día 5 de marzo de 2020, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, (Fls. 39 y 44), por lo que trascurrido a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del artículo 91 del mentado C.G.P., y el término de traslado respectivo, feneciendo este último en silencio -atendiendo al informe secretarial-, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.¹

1. ANTECEDENTES:

FABIO VARGAS JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JHON JAIRO MUÑOZ BERNAL y GONZALO MUÑOZ DUARTE, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro, TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.436.000), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de abril de 2017 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de la ejecución tienen fuerza vinculante como títulos ejecutivos, el Juzgado, por auto de fecha 15 de marzo del año 2018, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 10.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Se notificó por aviso a los demandados JHON JAIRO MUÑOZ BERNAL y GONZALO MUÑOZ DUARTE, el día 5 de marzo de 2020², sin que se pronunciaran frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporado.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del ejecutado constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor (los aquí ejecutados), así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago (el aquí demandante), la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (16 de abril de 2017); adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

² Folios 39 a 47.



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de FABIO VARGAS JIMENEZ en contra de JHON JAIRO MUÑOZ BERNAL y GONZALO MUÑOZ DUARTE:

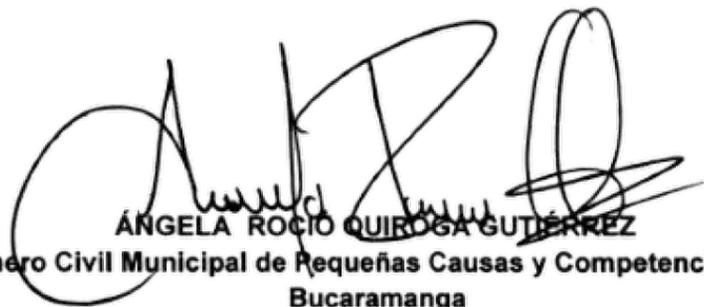
- a- Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$13.436.000), respecto al capital contenido en el pagaré presentado para su ejecución.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 17 de abril de 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$671.800), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 38 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 07 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario